

Villa Regina, 23 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "FREDES RICARDO DAVID C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ EJECUCION DE SENTENCIA (E/A: "FREDES RICARDO DAVID C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO")" (Expte. N° VR-00335-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 28/10/2025 16:46:16 comparece el Sr. FREDES RICARDO DAVID, con el patrocinio letrado de la Dra. ARIANA ZULIANI, a los efectos de indicar que en virtud de que la sentencia se encuentra firme desde el mes de mayo del corriente año, esa parte realizó una estimación de gastos realizados por el Sr. Fredes en cada uno de los viajes realizados desde mayo a la fecha y hasta el mes de diciembre. Se acompaña estimación de gastos realizada por la suma de \$2.318.500 a la cual deberá adicionársele los correspondientes intereses a la fecha de pago. Por lo que solicita se intime a los demandados a abonar los gastos promedio erogados.

Mediante providencia de fecha 03/11/2025 se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 11/11/2025 12:58:41 comparece el Dr. Juan Zarasola, en su carácter de apoderado de la Provincia de Río Negro, a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“esta parte rechaza e impugna la liquidación presentada por la amparista, toda vez que la misma no se condice con lo dispuesto en la orden judicial y vulnera el principio de congruencia y los límites objetivos de la cosa juzgada. En el marco de una acción de amparo, como vía excepcionalísima, cuyo objeto es por naturaleza definido y limitado, la etapa de ejecución de sentencia no puede utilizarse para ampliar las pretensiones ni modificar el alcance de la condena. En tal*

*sentido, como VS podrá advertir, la accionante pretende la ejecución de rubros que jamás formaron parte del objeto de la litis, ni fueron acogidos en el pronunciamiento judicial”.*

Entiende que la liquidación presentada por la parte actora incluye conceptos improcedentes. impugna el reclamo de \$40.000.- mensuales en concepto de "UBER". Al respecto entiende que este rubro es inadmisibles por tres razones fundamentales: *“-Incongruencia: Este concepto jamás fue solicitado en la demanda, ni fue ordenado en la sentencia. La actora está intentando, por vía de la ejecución, una pretensión completamente nueva y ajena al objeto de este amparo. -Falta de Causa: La condena se limitó a "gastos de traslado a Buenos Aires" (transporte aéreo o de larga distancia), sin especificar gastos de movilidad urbana o transporte local. -Falta de Acreditación: El rubro se reclama sin adjuntar un solo comprobante fehaciente de pago o constancia que acredita la realización de dichos viajes y gastos; se adjuntan capturas de pantalla que se desconoce su autoría, tampoco dan cuenta de quien abonó”.*

Impugna asimismo el reclamo de \$180.000 mensuales por "Pasaje" (mayo a diciembre). Que dicho reclamo adolece de vicios insalvables: *“Inexistencia de interpelación o petición previa: la actora omite un detalle central, jamás solicitó formalmente (con la debida antelación) ante el Ministerio de Salud o Incluir Salud, por medio del Hospital de su ciudad, la provisión de los pasajes que ahora reclama económicamente. No puede el amparista omitir el procedimiento administrativo correspondiente, impidiendo que la Administración Pública articule los mecanismos para proveer la restación en especie, y luego pretender un resarcimiento económico sustitutivo. Tendiendo en cuenta, que la Administración Pública debe sortear mecanismo legales para cumplir con lo requerido. -Falta de Acreditación: al igual que con el rubro anterior, este rubro también se reclama sin adjuntar un solo comprobante fehaciente de pago o constancia*

que acredita la realización de dichos viajes y gastos. Al efecto se debería acompañar ticket de compra de pasajes o los pasajes (surgen los datos); se adjuntan capturas de pantalla que se desconoce su autoría, tampoco dan cuenta de quien abonó. -Reclamo de Gastos Futuros No Devengados: La actora reclama gastos de mayo a diciembre, sin especificar el año. Es evidente que se están reclamando gastos a futuro, es decir, no realizados. Una liquidación solo puede versar sobre deudas ciertas, líquidas y exigibles, no sobre erogaciones futuras e hipotéticas”.

Mediante providencia de fecha 12/11/2025 de la impugnación realizada se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 17/11/2025 17:04:56 comparece la actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto indica que: *“Respecto a los rubros reclamados, esta parte ha instado e intimado en innumerables oportunidades para la cobertura de los mismos por parte de la Provincia de Río Negro. El amparista no cuenta con los medios necesarios para afrontar los gastos que le insume trasladarse hacia Buenos Aires a los fines de obtener su tratamiento, cada viaje, cada pasaje, cada viatico es solventado entre amigos, familiares y vecinos a los fines de que, mientras viva, lo haga con la mejor calidad de vida posible. El Sr. Fredes vive en Barrio La Grava, en una vivienda extremadamente precaria, vive con su mamá y de una pensión miserable. Lograr juntar el dinero para sus viajes a Buenos Aires mes a mes son una verdadera “odisea”, por lo cual hemos solicitado en innumerables oportunidades, antes de llegar a esta instancia, que la Provincia de Río Negro costé los mismos y nunca lo hemos logrado. Solo hemos logrado que le den la medicación necesaria, siempre a destiempo y luego de varias presentaciones. El actor no pretende extender su reclamo a través del presente proceso, solo pretende que el demandado cumpla con lo ordenado por VS en fecha 05/05/2025”.*

En cuanto a los viáticos indica que Incluir Salud, solo le está otorgando al actor una vianda para el almuerzo en el alojamiento, como así también este último, el cual no fue reclamado. En el rubro viáticos ha incluido la comida (con un presupuesto de \$40.000 x día) por las 3 comidas restantes y el traslado desde el alojamiento hasta el hospital.

En cuanto a los pasajes indica que en el escrito de inicio, el actor, ha explicado que, por su complejo cuadro de salud, no puede viajar en otro medio de transporte que no sea el avión. Que no es admisible que el demandado invoque que “no hubo interpelación o petición previa”, el amparista no omitió el procedimiento administrativo, el demandado negó su cobertura sin mayor explicación aduciendo que el programa Incluir Salud no cubría este tipo de gastos.

En cuanto a la manga compresora refiere que: *“La demandada debería haber cubierto la manga compresora en el mes de mayo, agosto y noviembre y, a la fecha, no ha hecho entrega ni siquiera de la primera. (la obligación es entregar una cada tres meses). En cuanto a la medicación, esta parte ha denunciado en el expediente principal cuando la misma es entregada y solo ha realizado presentaciones en los casos de atrasos significativos, no incorporó dicho reclamo a la presente ejecución en virtud de que dicha pretensión es cumplida por la demandada y así se expuso en el escrito de inicio de ejecución. En referencia a la falta de acreditación de los gastos solicitados a la que alude el demandado, obviamente los comprobantes no fueron recabados ni guardados ya que le correspondía al accionado cumplir con dichas obligaciones y no otorgarlas por reintegro. Vuelvo a mencionar, la mayoría de los tickets de gastos no fueron conservados porque son soportados por amigos, familiares y vecinos que colaboran con el tratamiento del amparista”.*

Que en cuanto a los dichos del actor respecto a que la planilla abarca gastos futuros, entiende que la referencia a que no se especifica el año, es absurda

ya que es obvio que se trata del año en curso. Los gastos de los meses incorporados que aún no se han devengado son los del mes de noviembre (viaja el 21/11/25) y los del mes de diciembre, que fueron incluidos para contar con el dinero o las prestaciones días antes de la fecha de viaje.

Mediante providencia de fecha 01/12/2025, pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de intimación a los demandados de abonar los gastos promedio erogados por el actor.

2) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de las actuaciones principales, allí mediante sentencia de fecha 05/05/2025 se sentenció: “1) *Hacer lugar al amparo incoado por el Sr. 'FREDES RICARDO DAVID, D.N.I.N°36.871.217', contra la Provincia de Río Negro, por ende ordeno a esta última a que en el plazo de 15 días proceda a hacer entrega de "Inmunoglobulina Humana" al 10% dosis mensual 60 gramos y de una manga de complejión instando que extremen los recaudos para que las futuras solicitudes sean cumplidas en el término de 15 días, bajo apercibimiento de imponerles sanciones pecuniarias a requerimiento de parte. Asimismo, deberá la accionada cubrir los gastos de traslado del amparista a Buenos Aires, debiendo en su caso, recurrir a las vías pertinentes para su reclamo (FREDES RICARDO DAVID C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO (Expte. N° VR-00552- C-2024))*”. Sentencia que a la fecha se encuentra firme.

3) Que dicho ello, y teniendo presente que expresamente he dejado asentado en la sentencia mentada que no me expediría en tal respecto de los viáticos, como así también, analizando las constancias de autos, se advierte aquí que la actora no ha acompañado los comprobantes que permitan acreditar cada gasto enunciado. Si bien no se cuenta con casi la totalidad de

la documentación que pueda acreditar lo pretendido por la demandante, la acompañada no permite su correcta identificación e individualización, mucho menos su erogación por parte del Sr. Fredes.

Aunado a ello, tampoco surge de autos constancia de haberse reclamado tales gastos a la accionada por la vía correspondiente.

Corresponde aclarar aquí, que no se cuestiona la buena fe del amparista, pero no por eso la suscripta debe de dejar de realizar un control exhaustivo de la documental. A ello me permito agregar lo indicado por el Sr. Fredes en cuanto a que: *“la mayoría de los tickets de gastos no fueron conservados porque son soportados por amigos, familiares y vecinos que colaboran con el tratamiento del amparista”*. Por lo que conforme todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la intimación solicitada por la parte actora.

4) Dejo asentado que las costas son impuestas por el principio de la derrota a la actora; y que respecto de los honorarios de la Dra. Zuliani como patrocinante del amparista, regularé los mismo teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y relevancia moral del proceso; la calidad, eficacia y extensión de la labor realizada, y el resultado obtenido; fundado en los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 37 de la Ley 2212. Y respecto de los honorarios del Dr. Zarasola, en carácter de representantes de las accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado (Ley N° 88).

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No hacer lugar a la intimación solicitada por la parte actora.
- 2) Imponer las costas a la parte demandante regulando los honorarios profesionales de la Dra. Ariana N. Zuliani, en su carácter de letrada

patrocinante del amparista, en la suma equivalente a 3 jus. Cúmplase con el aporte de la Ley N.º 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***